

La Plata, 18 de febrero de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.613-56.418/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1º, apartado 1.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de ley —

L E Y :

Art. 1º Se reconoce a las personas jurídicas públicas el derecho a crear institutos educacionales. También podrán crearlos previa autorización del Ministerio de Educación las personas jurídicas privadas y los particulares. Para obtener ese reconocimiento deberán acreditar la existencia de local e instalaciones adecuadas, personal idóneo y responsabilidad pedagógica y moral.

Art. 2º Los establecimientos creados o que se creen conforme a las disposiciones de la presente ley adoptarán y desarrollarán planes de estudio y programas que respondan a los fines y objetivos generales y de nivel de la educación y a los contenidos mínimos determinados para los establecimientos oficiales de igual nivel, modalidad o rama de la enseñanza. En estas condiciones, la Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ellos se realicen y los títulos que expidan.

Art. 3º Créase, a tal efecto, en el Ministerio de Educación, la Dirección de Enseñanza no oficial, con el alcance de un sistema unificado técnico-docente y administrativo que atenderá todos los servicios inherentes a los establecimientos educativos no oficiales de cualquier nivel, modalidad o rama de la enseñanza: reconocidos, autorizados o incorporados.

Art. 4º Las funciones de la Dirección serán:

- a) Intervenir técnicamente en los asuntos de enseñanza no oficial, en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales y/o municipales.
- b) Incorporar y reconocer el funcionamiento de establecimientos no oficiales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.
- c) Autorizar y administrar la adjudicación de fondos para los institutos no oficiales y fijar los aportes correspondientes.
- ch) Adoptar y aplicar las medidas disciplinarias o de orden, establecidas en la presente ley, a las autoridades de los colegios ante comprobación de irregularidades o transgresiones reglamentarias.
- d) Decidir la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento para funcionar de los establecimientos no oficiales.
- e) Elevar al Ministerio de Educación, para su aprobación el reglamento general para el funcionamiento de los establecimientos no oficiales.
- f) Elevar al Ministerio de Educación, para su aprobación, el reglamento para el Cuerpo de Inspectores del Organismo.

Art. 5º La Dirección estará integrada por:

- a) Un Director designado por el Poder Ejecutivo.
- b) Un Consejo Consultivo.

Art. 6º El Consejo Consultivo será un cuerpo ad-honorem que tendrá funciones de asesoramiento y estará integrado por:

1. Un Presidente, que será el Director de Enseñanza no Oficial.
2. Dos representantes del Ministerio de Educación.

3. Dos representantes de los institutos: uno por los dependientes de la Iglesia Católica y otro por los demás establecimientos.
4. Dos representantes de los docentes no oficiales.

Art. 7º Establécese la equiparación de las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios sociales del personal docente que ejerce funciones en establecimientos no oficiales o municipales bajo control del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires con los de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden oficial, en todos sus niveles. Los aportes previsionales se efectuarán a la Caja respectiva.

Art. 8º Entiéndese, a los efectos de la presente ley, por funciones docentes las que específicamente establece el Estatuto del Magisterio.

Art. 9º Los establecimientos no oficiales que justifiquen fehacientemente la imposibilidad de cumplir con los pagos a que se refiere el artículo 7º, recibirán, a ese efecto, la contribución necesaria de la Provincia que podrá alcanzar hasta el 100 % (cien por ciento) de la misma. Para hacerse acreedores a estas contribuciones, los establecimientos deberán cumplir con todas las obligaciones impuestas por la presente ley y las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Quedan comprendidos en la contribución del Estado, todos los depósitos patronales que deban efectuarse a favor de organismos nacionales, provinciales o municipales, de acuerdo a la enumeración del artículo 7º y en proporción al porcentaje asignado de subvención estatal. Quedan también comprendidos en la contribución del Estado, las licencias y suplencias de acuerdo con el régimen establecido en el Estatuto del Magisterio y leyes concordantes.

Art. 10. La imposibilidad de pagar los sueldos debidamente equiparados se justificará mediante la presentación de una declaración jurada y los balances de Estados Patrimoniales y cuadros discriminativos de las cifras contenidas en los mismos, que en todos los casos deberán ser certificados, en cuanto a su veracidad, por contador público nacional, ya sean tomados de libros rubricados y/o de los respectivos comprobantes en aquellos establecimientos que no los llevaran, sin perjuicio de las inspecciones y verificaciones que el Ministerio determine.

Art. 11. Los establecimientos que perciban la contribución establecida por esta ley no podrán recibir ninguna otra subvención oficial en concepto de ayuda a la enseñanza.

Art. 12. En los casos en que los establecimientos comprendidos en esta ley no reciban el aporte previsto porque no lo soliciten o no se les otorgue o se les prive de él están obligados al pago total de los haberes de los docentes.

Los establecimientos no oficiales que hayan solicitado los beneficios que acuerda esta ley y no satisfagan las condiciones para percibir la contribución estatal se harán pasibles de la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado.

Art. 13. Las transgresiones a esta ley que signifiquen perjuicio económico al Fisco, hará responsable, previa actuación sumarial, al propietario del establecimiento y/o representante legal, a quienes se aplicarán multas por el triple del monto en que resulte afectado al erario provincial, conjuntamente con la inhabilitación por el término de 1 a 3 años para actuar en tal carácter en establecimientos no oficiales, bajo control del Ministerio.

Como accesorios de estas sanciones podrá ser dispuesta la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado al establecimiento, la que se hará efectiva en la oportunidad en que el Ministerio lo considere conveniente. Al efecto de la aplicación de este artículo se creará un registro de inhabilitados.

El importe de las multas ingresará a Rentas Generales.

Art. 14. Por otras transgresiones que no provoquen perjuicio económico al Fisco, podrán suspenderse o privarse de los aportes por el término de un mes. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta tres meses y ante

La reiteración podrá disponerse la supresión de aportes y/o la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado al establecimiento. Precede la suspensión de aportes, cuando no se presentare en tiempo y forma la documentación solicitada o no se suministrasen las informaciones que se solicitaren.

Precede la privación de aportes, cuando se dificulten las inspecciones contables o verificaciones que se dispongan o por uso indebido de los aportes.

Art. 15. El personal directivo y docente de los establecimientos no oficiales, gozará de la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física para su desempeño. La pérdida de la estabilidad estará condicionada a las mismas causales que determina el Estatuto del Magisterio en el orden oficial.

Art. 16. En caso de despido por causas ajenas a las que determina el artículo anterior, se aplicarán las normas nacionales vigentes correspondientes.

Art. 17. Los servicios prestados en los establecimientos educacionales no oficiales bajo control del Ministerio de Educación, serán computables para optar a aquellos cargos y categorías de la enseñanza oficial que requieran antigüedad en la docencia.

Art. 18. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con los fondos que anualmente destina la Ley de Presupuesto.

Art. 19. En tanto no se fije dicho presupuesto la Dirección actuará con el personal y elementos afectados actualmente al C.E.D.N.O., suprimido por la presente ley.

Art. 20. Derógase el decreto ley número 11.840/63 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 21. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos veintisiete (8.727).

J. L. Smart.

FUNDAMENTOS

Entre los objetivos del Gobierno de la provincia de Buenos Aires figura, dentro del ámbito educativo, el de favorecer la integración del sector, en el proceso de desarrollo económico y social con la participación de la acción estatal y privada. Para cumplir cabalmente con este objetivo se impone el perfeccionamiento y modernización de los sistemas de evaluación y control en relación con la educación privada, para que la misma pueda realizar sus mejores contribuciones concordantes con los fines de la educación en la Provincia. Ello debe ser así, tanto desde la faz técnico-docente, en lo que concierne a la creación de nuevos establecimientos y su posterior control, como desde la faz técnico-administrativa, en lo que hace a la racionalización del aporte estatal.

La ley 5.915 y posteriormente el decreto ley 11.840/63 buscaron brindar un tratamiento igualitario para un amplio sector de docentes que prestan servicios en establecimientos no oficiales. Durante su aplicación se pudo comprobar, sin embargo, que había vacíos que era necesario llenar así como algunas contradicciones e inconvenientes de tipo jurídico que es imprescindible mejorar.

El avance de la legislación laboral y los nuevos institutos que hacen al derecho de la seguridad social, han traído aparejado mejoras no previstas oportunamente y que deben brindarse también a los docentes no oficiales para cumplir acabadamente con el espíritu que animó el dictado de las normas legales mencionadas.

Ante la necesidad de cambiar la imagen de la enseñanza no oficial ante la comunidad educativa, compuesta por docentes, padres y alumnos, disponer el

ordenamiento, mediante claras y precisas normas, para poder llenar su cometido, en forma coherente e inequívoca, suprimiendo los criterios personales, subjetivos e individualistas y concretar la disminución del presupuesto para que todo capital invertido en la enseñanza reditúe y se capitalice en una acción educativa fecunda y eficiente, se impone, esencialmente, ordenar, armonizar y uniformar, a la luz de un coherente criterio orientador la legislación destinada a dirigir y supervisar el funcionamiento técnico didáctico, administrativo y económico-financiero de las escuelas no oficiales de la provincia de Buenos Aires, en todos sus niveles y modalidades, conciliando la eficiencia con la economía funcional en la actividad docente y en el organismo rector.

Por ello es preciso dotar a la enseñanza no oficial de un Organismo único que contemple las funciones y atribuciones adecuadas a la autorización, reconocimiento, fomento, asistencia, orientación y supervisión de los Establecimientos en su jurisdicción.

Se pretende evitar no sólo la disparidad de criterios en la tarea de valoración emanada de Organismos distintos, sino también al mismo tiempo, de disminuir la erogación del Estado en el cumplimiento de esas funciones.

Correlativamente habrá de centralizarse en un solo Organismo, toda la documentación inherente al nacimiento, vida y desarrollo de los establecimientos educativos no oficiales.

De esta manera se agilizarán las tramitaciones de distintos órdenes, docentes, administrativas y económico-financieras, cuyo diligenciamiento no admite demoras.

Las razones expuestas hacen procedente la creación de la Dirección de Enseñanza no Oficial, que asumirá y superará las atribuciones del Consejo para la Equiparación de Docentes No Oficiales (C.E.D.N.O.), organismo éste limitado en su origen a equiparar las remuneraciones de los docentes de la enseñanza no oficial con los docentes de la enseñanza oficial de la provincia de Buenos Aires.

El artículo 1º, inciso 1, apartado 1.4. de la Instrucción número 1/76 de la Junta Militar, faculta a los señores Gobernadores a no requerir autorización previa para ejercitar facultades legislativas para "Crear organismos provinciales cuyo financiamiento se encuentre previsto en la Ley de Presupuesto y siempre que no se trate de entes autárquicos", razón por la cual el señor Gobernador tiene competencia para efectuar la creación de la Dirección de Enseñanza no Oficial dependiente del Ministerio de Educación.